



RADICACIÓN: 080014189020 2024 00003 01

ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION

ACCIONANTE: STEFANY HELLEN REBOLLEDO ARISTIZABAL en representación del menor IMR

ACCIONADO: EPS SANITAS SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el Accionado EPS SANITAS, contra el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada contra EPS SANITAS, por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la vida digna, a la seguridad social.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, que tiene un hijo menor: ISAAC MERCADO REBOLLEDO, el cual fue diagnosticado con lo siguiente:

- G819: Hemiplejia No Especificada
- P073: Otros Recién Nacido Pretermito
- G934: Encefalopatía No Especifica
- R620: Retardo Del Desarrollo
- P941: Hipertonía Congénita
- R628: Otras Falta Del Desarrollo Fisiológico Normal Esperado.

Que las patologías congénitas y no especificadas son trastornos del neurodesarrollo que comprende problemas persistentes en la comunicación, las interacciones sociales, asociados a intereses restringidos. Según el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en la 5ta edición (DSM-V), estos síntomas causan un deterioro clínicamente significativo en lo social, laboral, educativo u otras áreas importantes del funcionamiento cotidiano del individuo.

Señala que, como tratamiento de esta patología, se le ordenó la realización de terapias con fonoaudiología, psicoterapia, fisioterapia, que serían realizadas dos veces por semana durante 6 meses. Así mismo, narra que el menor debe asistir a controles de neurología pediátrica.

Que su hogar está conformado por su esposo y dos hijos, uno en condición de discapacidad, que su esposo es el único que lleva dinero a su hogar, ya que ella debe cuidar de sus dos hijos. Que su esposo gana dos salarios mínimos, pero que este no alcanza, debido a los créditos adquiridos, y que su hijo, debe llevar una alimentación especial seleccionada con suplementos alimenticios; a su vez, indica que se está viendo afectado el traslado del menor a las sesiones terapéuticas; debido a la insuficiencia de recursos económicos, y que la utilización del transporte público genera una

alteración en la conducta del menor, llevándolo a autolesionarse y, en ocasiones a ocasionar daños a terceros.

Por último, señala que, debido a su situación económica, se le dificulta el pago de transporte de las terapias ordenadas.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante de manera literal lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y seguridad social, consagrados en los postulados constitucionales 1,11,43,44,47,48 y 49

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR-GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS Y/O quien corresponda que se sirva AUTORIZAR SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE CON ACOMPAÑANTE PARA TRASLADARSE A LA REALIZACIÓN DE TERAPIAS PROGRAMADAS, CITAS MÉDICAS, EXÁMENES DE LABORATORIOS TRATAMIENTOS ENVIADOS POR LOS ESPECIALISTAS desde su sitio de vivienda a las instalaciones de la ips dispuesta para la realización de las terapias, o citas médicas al accionante y de regreso del lugar donde le realicen las terapias o citas médicas hasta su vivienda, en el horario, la periodicidad y cantidad que ordene la junta médica o el médico tratante como consta en la formula medica que se anexa, no solo relacionadas con la patología que se presenta, sino también sobre toda prestación de salud que requiera.

TERCERO: Ordenar al DIRECTOR-GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SANITAS EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TRASNSPORTE PARA TRASLADO, CIRUGIAS PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, PARA TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene la junta médica o el médico tratante del accionante.

CUARTO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCION SE PRESTE EN FORA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA”

QUINTO: ordenar al DIRECTOR-GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y/ quien corresponda que se sirva para autorizar la exención del pago de copagos y cuotas moderadoras al accionante para los servicios de transporte y cualquier otro servicio médico que requiera para atender su patología, exonerando el copago, ya que la EPS SANITAS EXIGE COPAGO PARA TRATAMIENTOS.

SEXTO: ordenar al DIRECTOR-GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SANITAS EPS y/o quien corresponda que se sirva autorizar PAÑALES DESECHABLES ”.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – EPS SANITAS

Manifiesta la accionada, a través de “MARIA ROSA LACOUTURE PEÑALOSA, en calidad de Gerente Regional de la EPS Sanitas S.A.S., que el menor ISAAC MERCADO REBOLLEDO, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., dentro del Régimen Contributivo.

EPS Sanitas S.A.S., le ha brindado al menor ISAAC MERCADO REBOLLEDO, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Frente a las pretensiones de la accionante, señala que:

- El servicio de transporte ambulatorio Local y intermunicipal: No es posible acceder a esta, servicio NO PBS RESOLUCIÓN 2808 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 ART 108.

Al respecto, es necesario precisar que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, el cual se transcribe: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley" (Subrayas fuera del texto)

Por esto, debe entonces señalarse señor Juez que no es la EPS Sanitas S.A.S., la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, etc. pues esta EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.

Ante la solicitud de tratamiento integral: según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Referente a la solicitud de Exoneración de cuotas moderadoras y copagos: El usuario cuenta con marca médica, se aclara que esta exoneración aplica al diagnóstico de AUTISMO.

Viáticos, no corresponde a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvío de los recursos del sistema de salud; es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; por lo cual, el ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS.

En cuanto a la alimentación, transporte interno, debemos informar a su despacho que estos gastos son cotidianos y del diario vivir y el usuario NO DEMUESTRA QUE DICHOS PAGOS LE REPRESENTEN una afectación a su mínimo vital. Se reitera, que el usuario pertenece al régimen contributivo, es decir que con su grupo familiar cuentan con los ingresos para suplir el servicio solicitado que no corresponde a un servicio en salud.

De acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL del menor de edad IMR vulnerados por SANITAS EPS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS , a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a suministrar el servicio de transporte al menor agenciado y su acompañante desde su residencia hasta la I.P.S. asignada para el cumplimiento de “la realización de terapias con fonoaudiología, psicoterapia, fisioterapia, que serán realizadas dos veces por semana durante 6 meses. Así mismo. Que el menor ISAAC MERCADO REBOLLEDO debe asistir a controles de neurología pediátrica. “ prescritas por su tratante, según los motivos que anteceden, exonerándolo del copago correspondiente así mismo otorgarle los medicamentos y pañales correspondientes durante el tratamiento del menor, para mejorar su calidad de vida evitando un perjuicio en la salud.

...

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado SANITAS E.P.S., impugnó el fallo de fecha 25 de enero de 2024, proferido por la Jueza VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, el usuario no aporta orden médica en la que indique que requiera del servicio de transporte. Además de ello agrega la entidad accionada que, los transportes desde el domicilio hasta la IPS este tipo de servicio DE TRANSPORTE PUERTA A PUERTA no se encuentra incluida en ninguna norma de salud, por lo que no se encuentra cubierto por el plan de beneficio y no puede ser autorizado por la EPS. En efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte (aéreo, terrestre, especial, puerta a puerta, etc.) que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante.

Además, el profesional de la salud cuenta con autonomía médica para emitir su opinión y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento del paciente, por tanto, no puede pretender el accionante que se preste un servicio que el médico tratante no ha ordenado.

Ahora bien, respecto de los PAÑALES DESECHABLES señala la entidad accionada que, son insumos que no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, por lo que para su cubrimiento se deben solicitar al MIPRES por parte del médico tratante. Los PAÑALES DESECHABLES no forman parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBS - UPC) - Resolución 2366 de 2023 y están clasificados como una Tecnología Complementaria de que trata la Resolución 1885 de 2018.

Solicita la accionada se REVOQUE el presente fallo de tutela y se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora STEFANY HELLEN REBOLLEDO ARISTIZABAL en representación de ISAAC MERCADO REBOLLEDO en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedó EVIDENCIADO SE LE ESTÁN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.

De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

Por último, solicita que se otorgue la facultad de recobro a EPS SANITAS SAS los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado, lo anterior, buscando garantizar la continuidad y acceso a los servicios de salud de la población afiliada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la vida digna, mínimo vital y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –

Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

CASO CONCRETO

En el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el agente oficioso del accionante ISAAC MERCADO REBOLLEDO, contra EPS SANITAS, por lo que inconforme con el fallo, la entidad accionada lo impugna argumentando que, el usuario no aporta orden médica en la que indique que requiera del servicio de transporte y que en efecto se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente (Accionante), determinará el tipo de transporte (aéreo, terrestre, especial, puerta a puerta, etc.) que se debe suministrar y si el usuario requiere o no de un acompañante.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Referente al servicio de transporte en el sistema de salud La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre este particular. En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

Respecto al suministro de transporte interurbano a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 459 de 2022 ha dicho:

1. 63. Sin embargo, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. ¹Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los mecanismos de protección colectiva. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” ²Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.

64. La aplicación de las reglas relacionadas en el párrafo precedente se ha realizado a la luz de las particularidades de cada caso en donde se han tenido en cuenta variables como la distancia al lugar de residencia, la existencia de un concepto médico, las condiciones económicas del usuario y la dificultad física de paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público (colectivo o masivo).

...

70. En conclusión, la Corte ha reconocido el transporte intraurbano a niños y niñas, con base en el análisis de tres elementos conjuntos: i) su condición de sujetos de protección especial constitucional, ii) las patologías que padecían (relacionadas con afectaciones neurológicas como el autismo y físicas o motoras) y iii) la condición de precariedad económica suya y de sus familias. En esa línea, con base en el análisis jurisprudencial

¹ Sentencia C-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. Fundamento jurídico N° 37

² Sentencia T-900 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Reiterada en las sentencias T-1079 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy; T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda; T-550 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-021 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-201 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-567 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-331 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas; T-397 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; T707 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

desarrollado, frente a casos en los que se solicite el acceso al transporte intramunicipal o intraurbano, se deben agotar los siguientes niveles de análisis, según si se trata del servicio para el paciente o su acompañante:

71. Respecto del servicio de transporte para el paciente: en este caso, el tratamiento diferirá según se cuente o no con concepto del médico tratante; por lo que, a continuación, se desarrollan ambas hipótesis

...

Hipótesis 2: no hay concepto médico: debe realizarse un análisis sobre las condiciones económicas y médicas del paciente; cuya acreditación debe ser concurrente.

a) Análisis sobre la situación económica: se deben hacer un estudio integral de las pruebas allegadas con el fin de identificar que “ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.” Dentro de los elementos de análisis, es posible considerar la posible inasistencia a citas o tratamientos en atención a la insuficiencia de recursos, la distancia desde el lugar de domicilio a aquel en donde se realizarán las terapias o tratamientos, el puntaje del SISBEN, las responsabilidades económicas adicionales y la proporción de los gastos de transporte en la totalidad de ingresos, el régimen de afiliación (sin que ello sea determinante, ver Supra 65) o el valor reportado como IBL. Igualmente, deberá observarse si se está frente a sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, en razón a su edad (niños o adultos mayores), condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etc. (Resaltos del juzgado)

En el caso bajo estudio, el accionante es un menor de edad que padece enfermedades de cuidado, que depende de sus padres para efectuar las actividades cotidianas (en este caso específicamente la atención de su madre) y que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de transporte según se ha dicho en el escrito de tutela, razón por la cual, necesariamente debe estar sometido a evaluaciones y tratamientos con la finalidad de mantener controladas las enfermedades que padece, constituyéndose en primordial el servicio de transporte, ya que de no concederse constituiría una barrera a los servicios de salud del menor ISAAC MERCADO REBOLLEDO.

En lo que hace a la capacidad económica, es el caso que la madre del menor está afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria, tal como se aprecia de la página del ADRESS, la cual arroja el siguiente resultado:

Resultados de la consulta

del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1143123776
NOMBRES	STEFANY HELLEN
APELLIDOS	REBOLLEDO ARISTIZABAL
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

1 :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/31/2024 12:30:40 Estación de origen: 192.168.70.220

La información mostrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2013 de la ADRESS, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Seguro Social en Salud - ADRESS.

Las bases de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el

Además esta madre pertenece el grupo de pobreza extrema en la encuesta Sisbén, según se deja ver de la consulta a la página web

Registro válido

31/03/2024

70265623526300005594

Fecha de consulta:

Ficha:

A4

GRUPO SISBÉN IV

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres:

STEFANY HELLEN

Apellidos:

REBOLLEDO ARISTIZABAL

Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

Número de documento:

1143123776

Municipio:

Guaranda

Departamento:

Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

02/07/2023

Última actualización ciudadano:

02/07/2023

Última actualización via registros administrativos:

25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que la parte accionante sí cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para que le sean ordenados los gastos de transporte.

Debe recalcar que el menor ISAAC MERCADO REBOLLEDO constituye sujeto de especial protección constitucional, razón por la cual merece un tratamiento especial, pronto, oportuno y de calidad, sin dilaciones que puedan conllevar a un deterioro en su salud y su vida, en consecuencia, sí considera el despacho acertada la orden emanada del a quo en este sentido.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha enero 25 de 2024 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 26 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f28df50819d9e136ab3e9fab7c35872a52e9bb9dffe569ce730d893f436e4**

Documento generado en 03/04/2024 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>